



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02181-2016-PA/TC
AREQUIPA
ESTANISLAO MAMANI TURPO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA

La solicitud formulada por don Estanislao Mamani Turpo contra la sentencia interlocutoria del 9 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por haberse contravenido el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria; se declare fundada su demanda; y que, por consiguiente, se ordene a la ONP que le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 19990.
3. Sin embargo, resulta manifiesto que dicha solicitud busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Lo que certifico:
[Signature]
JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02181-2016-PA/TC
AREQUIPA
ESTANISLAO MAMANI TURPO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.
3. En este caso concreto no existe vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL